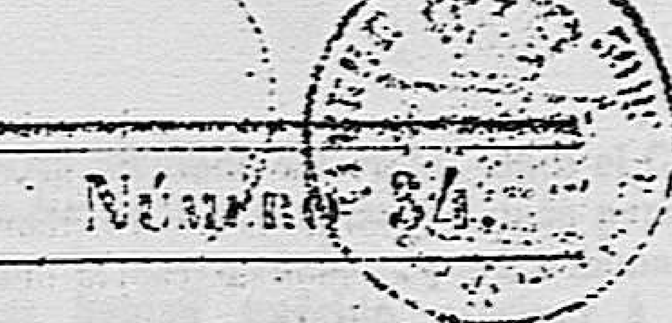
Año de 1858. Sábado 20 de Marzo. Número 34.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 123.

El Sr. Juez de primera instancia de Ribadavia en comunicacion de 9 del actual me dice lo siguiente.

En causa instruida de oficio en este juzgado, sobre la muerte casual de Manuela Lopez, ha sido condenado á prision correccional Gerardo Mariño, vecino de esta villa como Cirujano intruso; y como no fuese habido, sin embargo de haberse practicado varias diligencias en su busca, he proveido entre otros particulares oficiar con los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, para que procedan á la captura de aquel por todos los medios posibles, remitiéndolo en dicho caso á mi disposicion con todo seguro, á cuyo efecto acompaño copia de sus señales.

Señas personales de Gerardo Mariño.

Edad 30 años, estatura cinco pies poco mas ó menos, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, barba poca, color bueno, bigote negro; viste chaqueta de punto de algodon usada, chaleco negro, pantalon de mezcla negro, gorra de paño negro con visera, usa unas veces botas y otras zapatos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido Mariño; y caso de ser habido ponerlo seguidamente á disposicion del Juez reclamante. Orense marzo 15 de 1858.=El Gobernador civil, José Primo de Rivera.

Número 124.

En la Gaceta número 67 del lunes 8 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andres de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.° Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

2.° Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.° Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que dió lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andres de Torres.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 125

En la Gaceta número 69 del miércoles 10 de marzo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de febrero de 1856 acudió Don José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada *la Cruz del Clérigo*, introduciéndose en ella en fin de abril ó principio de mayo, y sembrándola en octubre del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.° de marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monesterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de marzo de 1855, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalba y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proveido en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alba, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia mas autorizacion que la inmemorial costumbre, en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon bajo juramento, cuales eran los límites que por el cto del deslinde mandado practicar por agosto se habian señalado á la suerte de tierra de D. José Alva y á la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la del Alva con terreno suficiente segun su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto, y que este era ademas improcedente, habiendo mediado mas de un año y un dia desde que adquirió el caudal de propios la posesion que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la órden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de marzo de 1855, en que aparecen con porciones, en la *Cruz del Clérigo*, Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion á D. José Alva y dueños colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que

mandase proceder á este acto, y ademas nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la *Cruz del Clérigo* de cabida de 10 fanegas de sembradura:

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debia insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior deberia en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecian; con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia:

Vista la ley de 3 de febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.° que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 3 de febrero de 1823, ni entre las que consignan á los mismos, y en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.° Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 69 de la ley de 1845, por cuanto D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdiccion ordinaria.

3.° Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesion legítima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto ni de administracion municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.° Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de febrero de 1856 ha sido procedente y no ha contrariado la Real orden ademas citada de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 126.

En la Gaceta de Madrid número 71 del viernes 12 de marzo, se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Gefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al artículo 51, título 5.° del tratado 8.° de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, inclusos los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Gefes de escuela de artillería y los Directores, Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real orden de 28 de enero de este año.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.°, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata deberia considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el número 110, orden 9.° de la clase primera del cuadro de excenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1855, añadiendo despues de las palabras una falange *ó de su uso.*»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de enero último en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Jerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado solicita se la declare una pension, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de noviembre de 1801, 1.° de julio de 1829, 25 de setiembre de 1835 y 28 de abril de 1845, está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo esten, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1858.—El Subsecretario. Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 127.

En la Gaceta núm.° 65 del sábado 6 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera Instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomás Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion; pues no acostumbraba injuriar á nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querella:

En 9 de junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ello meramente como particulares,

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobresecimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le expidió en la Aduana de Alcañices:

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omision, pues la guia, como todas las que se expiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que habia habido una omision involun-

laria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso, seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucion definitiva con el Tribunal superior, supuesto la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó que procedia pedir la autorizacion, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y sí una mera omision involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guia se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que lo solicitaba era Capitan mas moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servian en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos paises; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oir el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Gefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.° Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Gefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.° Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá ademas en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.° Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del dia 10, relaciones de los Gefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sugetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.° Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuacion:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará entre los que compongan el último cuarto de la clase de Tenientes Coroneles.

5.° En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.° Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Gefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.° La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.° Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligacion volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.° Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueren destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan sólo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Gefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Gefes y Oficiales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribasen á su destino.

14. Todo Gefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real órden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino dando cuenta al Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Gefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, despues de haberse expedido la Real orden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesará el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

17. A los Gefes ú Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrense al menos, y el informe del Gefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Gefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras esten en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Gefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demas circunstancias.

20. Al Gefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Gefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias

ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Gefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Gefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Gefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Gefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Gefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, ademas, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando ademas sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Gefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1858.—Fermin de Ezpeleta.—Sr. Ingeniero general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 128.

En la Gaceta número 72 del sábado 13 de marzo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho con fecha 23 de febrero próximo pasado la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 13 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V.... para su cumplimiento, ínterin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Córtes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de ....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Remoiño, dependiente de la Administracion subalterna de Ribadavia, los que puedan pagar al contado los efectos estancados y reunan las circunstancias que previene la circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, pueden dirigir á esta Administracion principal las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas, dentro del improrogable término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio. Orense 13 de marzo de 1858.—*Luis Romero.*

Juzgado de 1.ª instancia de Sanlúcar la Mayor.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad, dictada por su Señoría en los autos de testamentaría de Francisco Real, vecino que fué de Amalcázar, se citan, llaman y emplazan á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de dicho difunto, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducir sus reclamaciones; apercibidos de que en otro caso seguirán los autos su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente y otros de igual tenor. Sanlúcar y marzo 3 de 1858. —*José Parreño Osorno.*

Idem de Valdeorras.

El Lic. D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.—Hago saber: Hallarme instruyendo causa contra Francisco Peral y Peral y su muger, Isabel Gomez, vecinos del lugar de Pardollan en este partido, sobre hurto de un cuartal de aceituna; en cuya causa y por decreto del dia de ayer he acordado se diese conocimiento por medio del Boletin oficial de la provincia del hallazgo de tal aceituna y una saqueta de lienzo á medio uso en que se encuentra, con el fin de que si alguna persona se considerase con derecho á las mismas, concurra á este juzgado y escribanía del que refrenda. Barco de Valdeorras marzo 6 de 1858.—*Antonio Puga Araujo.*—Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

Don José Suarez Casabó, capitan graduado, segundo ayudante de esta plaza, fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la misma y su provincia etc. —Habiéndose ausentado del hospital militar de esta plaza Antonio Lopez Lorenzo, soldado de la cuarta compañía del batallon provincial de Betanzos, correspondiente al ayuntamiento de Villamayor por el cupo del presente año, á quien por órden superior estoy sumariando por el delito de desercion; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Antonio Lopez Lorenzo, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contarse desde el de la fecha á dar sus descargos. Coruña 9 de marzo de 1858.—*José Suarez.*—*Ignacio Risueño*, escribano.

Ayuntamiento de Maside.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó poner de manifiesto el reparto de consumos y sus recargos en la casa consistorial desde el dia 15 al 22, ambos inclusive, para los efectos de Instruccion. Maside marzo 14 de 1858.—*Javier García.*

Gobierno de la provincia de Lugo.

Ignorándose el paradero de los herederos de Don José García Viniegra, Administrador-Depositario de Rentas y de Propios y Arbitrios que fué de esta provincia; y debiendo ser oidos necesariamente para contestar á un pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á la que el García Viniegra rindió por contingentes y mitad de sobrantes en el año de 1831, se les cita, llama y emplaza para que en el improrogable término de treinta dias se presenten en este Gobierno de provincia por sí ó por medio de apoderado con el referido objeto; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Lugo 3 de marzo de 1858.—Por órden del señor Gobernador, *José María Puga*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.